PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Mont[redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y Naudy [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: ***a)*** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***b)*** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00890, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], sobre la sentencia civil número 532 2024- SSEN-00249, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 532-2023-ECON-03102, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia; A) ANULA la sentencia civil número 532-2024- SSEN-00249, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 532-2023-ECON-03102, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por no ser competente. B) ACOGE la excepción de incompetencia planteada por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes indicados. C) DECLARA la INCOMPETENCIA TERRITORIAL de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para estatuir respecto del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]); en razón del domicilio de las partes accionadas. D)DECLINA este asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que esta a su vez designe de manera aleatoria una de sus salas para conocer del caso, por ser el tribunal territorialmente competente. Y DISPONE a las partes comparecer ante dicha Corte de Apelación, como sea de Derecho, para el conocimiento del presente recurso de apelación".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 57/2/2025 y 60/2/2025, instrumentados el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 4 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 12 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 88-2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** mediante la sentencia núm. 532-2024-SSEN-00249 de fecha 8 de febrero de 2024 la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia acogió parcialmente la demanda en nulidad de testamento y determinación de herederos

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], por consiguiente, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el testamento auténtico núm. 02 de fecha 2 de noviembre del 1994, instrumentado por el Dr. [redacted], y declaró al demandante con vocación sucesoral para recoger los bienes respecto de los finados [redacted] y [redacted]; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], procediendo la corte *a quo* a anularla mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, a petición de los recurrentes declaró la incompetencia territorial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para estatuir respecto del referido recurso en razón del domicilio de las partes accionadas, y declinó el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que esta, a su vez, designare de manera aleatoria una de sus salas para conocer del caso, por ser el tribunal territorialmente competente.

Sobre la inadmisibilidad respecto a [redacted]

2) Antes del examen de los medios de casación, corresponde a esta Primera Sala verificar de oficio los presupuestos de admisibilidad del recurso. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que solo tienen legitimación para recurrir quienes hayan figurado como partes en el juicio, criterio reiterado por la jurisprudencia al exigir

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que el recurso se dirija contra quienes intervinieron en la instancia anterior y posean interés jurídico en presentar defensa frente a la pretensión de anulación del fallo.

3) De la sentencia impugnada se verifica que figuraron como partes en la jurisdicción de fondo [redacted] y [redacted], en calidad de parte apelante, y [redacted], en calidad de parte apelada. Asimismo, se comprueba que la actual parte recurrente identificó como parte recurrida a los referidos apelantes, así como a [redacted], y que este fue emplazado conforme el acto de alguacil núm. 2481/2024, del 8 de octubre de 2024, descrito anteriormente.

4) En la especie, [redacted] no figuró como parte en el proceso ante los jueces de fondo, por lo que carece de legitimación pasiva para fungir como parte recurrida en casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso en lo que respecta a dicha parte, decisión que esta sala suple de oficio y hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los incidentes

5) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación *i)* por haber sido notificado el emplazamiento en casación fuera del plazo previsto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y *ii)* por falta de interés casacional.

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 88-2025 de fecha 14 de marzo de 2025, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

7) En lo que se refiere al inciso *i)* del párrafo 5), conforme a lo dispuesto por el referido artículo 19, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de dicho depósito.

8) Ahora bien, debe precisar esta sala, en un primer orden, que la notificación extemporánea del emplazamiento no conlleva sanción alguna, según se desprende de lo dispuesto por la norma. En todo caso, la sanción aplicable sería la caducidad del recurso de casación, y no su inadmisibilidad, por cuanto es el párrafo II del señalado artículo 19 el que prevé, de manera exclusiva, la caducidad como consecuencia de la falta de depósito o del depósito tardío fuera del plazo de 15 días hábiles a contar del depósito del recurso[1]. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

[1] SCJ-PS-24-P450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización del contenido del recurso de apelación; **segundo**: desnaturalización de las partes involucradas en el proceso; **tercero**: violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano, a los artículos 35, 36, 37, 28 de la Ley 834 de Procedimiento civil de 1978; **cuarto**: violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **quinto**: violación a las reglas propias de las competencias de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confusión de competencia, violación al doble grado de jurisdicción; **sexto**: falta de estatuir; **sexto** (sic): doble fallo contradictorio; **séptimo**: fallo infundado y falta de base legal; **séptimo** (sic): violación al artículo 7 de la Ley 834 de Procedimiento Civil dominicano; **octavo**: violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al derecho de defensa, debido procedo de ley y tutela judicial efectiva.

Interés casacional

10) Por otro lado, en lo que se refiere al inciso *ii)* del párrafo 5), es decir, la pretendida inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés casacional, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

11) Si bien la parte recurrente manifiesta que la sentencia impugnada no es definitiva por no haber aniquilado el proceso, ya que la corte *a quo* se limitó a declarar la incompetencia y declinar el asunto ante la jurisdicción competente, lo cierto es que dicho fallo constituye

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

una decisión definitiva sobre incidente acerca de la competencia de los tribunales. Por lo tanto, el medio de inadmisión analizado resulta infundado, imponiéndose su rechazo.

Sobre el análisis del caso

12) En el tercer y sexto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir y, por consiguiente, en violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al no dar contestación a los incidentes propuestos en la última audiencia celebrada ante la alzada, específicamente: *a)* la excepción de nulidad del acto de apelación núm. 265-2024 de fecha 23 de abril de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], por ser violatorio a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, *b)* la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que solo fueron puestas en causa dos de las tres personas demandadas originalmente, y *c)* la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse depositado la sentencia original certificada, sino una simple copia.

13) De su parte, los recurridos sostienen en su memorial de defensa que la sentencia recurrida en casación contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron emitir su dictamen, la corte *a quo* aseguró el cumplimiento de la función de legitimar su decisión sin incurrir en ninguna violación a las normas de derecho; que el fallo contiene una correcta aplicación de los principios y reglas.

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) Se verifica del fallo impugnado que la otrora parte apelada concluyó en la audiencia celebrada por la corte a quo en fecha 27 de agosto de 2024, de la siguiente manera:

> "Esta corte no puede sobreseer el conocimiento del presente recurso de apelación porque aquello es un referimiento y los referimientos no se imponen al recurso de apelación. No se trata de un asunto de carácter prejudicial que tenga como objetivo obligación procesal que la corte tenga que sobreseer el conocimiento del recurso de apelación. Entonces el principio de entrada solicitamos respetuosamente al Tribunal de manera principal es rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por el abogado que representa los intereses de la parte recurrente, toda vez que una ordenanza de acuerdo a los referimientos no constituye una acción en un documento prejudicial que traiga como consecuencia procesal la obligación del sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación al fondo, puesto que se trata de diferentes decisiones. Ahora vamos a producir conclusiones en base al recurso de apelación Honorables magistrados el recurso de apelación que os ocupan adolece de múltiples fallas procesales, errores garrafales que lo hacen nulo inadmisible o rechazable cualquiera de sus opciones, primero vamos a concluir solicitando respetuosamente solicitando el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, toda vez que recurso de apelación que nos ocupan no contiene condenaciones al fondo, ni tampoco, efecto devolutivo obligatorio en la materia del recurso. De manera subsidiaria para el caso en las anteriores no sean acogidas. Solicitamos al tribunal que tengáis a bien declarar la nulidad radical y absoluta del acto número 265/2024, contentivo del recurso de apelación por violación, el artículo 61 del Código Procedimiento Civil, toda vez que dicho acto de apelación no contiene el número de cédula de la parte recurrente, el código es claro. el artículo 61 es claro en cuanto ese aspecto sobre las menciones y el recurso de apelación. De manera aún más subsidiaria, y para el caso de que las

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> conclusiones no sean acogidas, solicitamos respetuosamente al Tribunal que tengáis a bien declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, toda vez que fueron demandadas tres personas y la parte recurrente solo recurre a nombre de una persona. La parte recurrente sólo recurre-- en contra de [redacted] y deja fuera al notario. No recurre en su contra, lo que identifica aquel recurso de apelación de entrada es inadmisible. Tercero, de manera aún más subsidiaria. y para el caso de la cadena de las anteriores conclusiones no sean acogidas, solicitamos respetuosamente la inadmisibilidad a la presente demanda. Es razón de que la parte recurrente y el tribunal puede verificarlo no ha depositado en el expediente la sentencia original certificada dictada por la Séptima Sala atacada en apelación, lo que existe en el expediente es una copia de la sentencia, lo que no permite a la corte identificar. ¿Cuál es la sentencia hasta cierto grado hasta la existencia de las sentencias atacada en apelación? Cuatro: De la manera aún más subsidiaria y para el caso del que las anteriores conclusiones no sean acogidas. Solicitamos respetuosamente en este tribunal, tengáis a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso, por improcedente. mal fundado y carente de base legal y en consecuencia ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida. Que se nos concedan diez (10) días a los fines de depósito de escrito justificativo de conclusiones"[2].

15) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3]. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el

[2] Resaltado de esta Primera Sala.

[3] S.C.J., 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

16) De la lectura de las conclusiones presentadas ante la corte *a quo* por la parte apelada, ahora recurrente, transcritas anteriormente, no se observa que la corte haya estatuido respecto de los pedimentos incidentales propuestos relativos a la declaratoria de nulidad del acto de notificación del recurso de apelación y la inadmisibilidad del recurso de apelación por los dos motivos señalados por la actual recurrente.

17) Es importante destacar que en el presente caso se advierte que las conclusiones mediante las cuales se promovía la incompetencia del tribunal apoderado constituían el fundamento del recurso de apelación.

18) En ese sentido, resulta indispensable que las cuestiones incidentales planteadas en el curso del proceso sean conocidas y resueltas con anterioridad a las conclusiones formuladas en el acto del recurso de apelación, en atención al principio de secuencia lógica de los actos procesales y al de preclusión, que impiden avanzar hacia la etapa conclusiva sin haber depurado previamente las incidencias que puedan afectar la validez o eficacia del procedimiento. El conocimiento oportuno de dichas cuestiones garantiza la observancia del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, evitando que las

conclusiones se vean contaminadas por vicios procesales no resueltos, y asegurando que el tribunal de alzada pueda pronunciarse sobre el fondo del recurso con plena certeza respecto de la regularidad de las actuaciones previas.

19) En ese orden, era deber de la corte *a quo* estatuir sobre todos los pedimentos incidentales solicitados por la ahora recurrente en sus conclusiones formales presentadas el día de la audiencia final, antes de referirse a la ponderación sobre el fondo del asunto que le apoderaba, en virtud del orden procesal en que deben ser dilucidados los pedimentos y del debido proceso. Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[4].

20) Finalmente, al haber incurrido la alzada en la infracción procesal denunciada de omisión de estatuir, fallando contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación, ha lugar a que se ordene la casación total del fallo impugnado, y asimismo se envíe a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00890, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2024; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SCJ-PS-26-0756
Exp. núm. 532-2023-ECON-03102 (2025-R0136271)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y determinación de herederos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Mont[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*